

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00169-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA REGINA LOPEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el día 23 de junio de 2020 no se pudo realizar, por lo que se impondría en este momento procesal proferir decisión citando nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por las

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello.

Tenemos entonces que, la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DEAJ² contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y elevando como excepciones las que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS e INNOMINADA O GENÉRICA”*

Por su parte, la demandada la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN³ en su contestación propuso las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD y GENÉRICA”*

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa, pues en caso de reunirse los elementos para ello, debe correrse traslado para alegar con el fin de dictar sentencia anticipada.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*⁴.

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la

² Pág. 130 Archivo 01 expediente electrónico.

³ Pág. 150 Archivo 01 expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Respecto de la legitimación en la causa por activa y la necesidad de que, para declararse probada, previo a proferirse sentencia, deba estar plenamente acreditada, el Consejo de Estado ha explicado:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

(...) no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”⁵

La legitimación en la causa por activa supone pues la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, pero dicha excepción solo podrá decretarse cuando exista plena certeza de su configuración.

En el caso concreto, la entidad demandada RAMA JUDICIAL argumenta que la excepción se configura por la falta de acreditación de la calidad de compañero permanente del señor ROBEIRO GAVIRIA BOLAÑOS respecto de la presunta víctima del daño alegado, al no cumplir con la carga de allegar prueba documental idónea, para demostrar la unión marital de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 que a su vez modificó la Ley 54 de 1990.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01 (55635).

En este sentido, el Consejo de Estado ha sido claro en advertir, que en casos donde lo que se persigue es la indemnización por perjuicios causados a la pareja sentimental de quien demanda, como en el caso *sub judice*, existe libertad probatoria para acreditar la existencia del vínculo, pues no se trata de la acreditación con fines económicos derivados de la declaratoria de constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

“Al respecto, tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han manifestado, en reiterados pronunciamientos, que existe libertad probatoria para demostrar la existencia de la unión marital de hecho; por ende, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios de prueba regulados en el C. de P. C. o en el C. G. del P., según corresponda. La Sala precisa que los medios de prueba de que trata el artículo 4 de la citada Ley 54 de 1990 solo son requeridos cuando se pretende acceder a los efectos económicos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, mas no cuando se busca demostrar la existencia de la unión marital de hecho, con el objeto de obtener resultas que no tienen relación con la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, como ocurre en el sub examine.”⁶

Así entonces, al evidenciar que en este momento procesal no hay certeza sobre la configuración de la excepción propuesta, al no haberse dado aun apertura a la practica de las pruebas solicitadas por las partes, se impone al Despacho diferir su resolución al fallo que resuelva de fondo la controversia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03646-01 (47330).

- miguelmauricio_28@hotmail.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ab8253e439e9a6b1463d69f8bb9151b3b401d76e43ea67fb51eb9edc6fd96b

Documento generado en 06/05/2021 08:09:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY OCAMPO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: D.E. DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **26 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **TENER** al abogado **KRISTIAN VALENCIA MARIN**, quien porta la tarjeta profesional

N° 312.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada **D.E. DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido obrante en la página 120 del expediente digitalizado.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

juan.velasco02@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eff914abb489f528328e6cfbdd11b353b6fd90d63b2630a638d91ca8859b5f

Documento generado en 06/05/2021 08:09:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00022-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ FORY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Asunto: Audiencia de pruebas

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. programada para el día 23 de junio de 2020 no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **26 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.**

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionjudicial@jamundi.gov.co

crsthianrodriguez27@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11c3159219a987be5d1c6fa49ec9a6825e04ea9c6b30dbd6d8385d2f21dd36d

Documento generado en 06/05/2021 08:09:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00052 00

Medio de Control: **POPULAR**

Demandante **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**

Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**

ASUNTO: Inadmite demanda

Actuando en nombre propio, el señor **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP** encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El derecho a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad.
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Derechos que considera vulnerados debido al riesgo de un desastre natural en que se encuentran los habitantes de la parte alta del barrio Siloé de Cali, a la altura de la calle 25ª Oeste y la carrera 49b Oeste, sector conocido como La Sultana, sector “La Arboleda”, por la falta de un muro de contención u otra alternativa que contenga las quebradas “La Cristalina” y “La Guarrús” desde su inicio y por el sector conocido como “La Arboleda” que, en temporada de lluvias, se salen de su cauce por aumento de su caudal y provocan deslizamientos e inundaciones, como ya sucedió en marzo de 2021.

Adicionalmente por la ausencia de los servicios de acueducto y alcantarillado en el sector.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante no acreditó haber elevado solicitud a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o violados, de conformidad

con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...)”*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Al respecto, se observa de igual modo que la parte demandante tampoco sustentó en el libelo introductorio la existencia de un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que impide prescindir del requisito descrito en la norma en cita.

La anterior disposición y el requisito allí previsto encuentran concordancia con el numeral 4º del artículo 161 *ibídem*, el cual establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)”

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”

Sobre el requisito en cuestión ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...).”

*Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.”¹
(Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se le concederá el

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 09 de marzo de 2017, radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01 (AP)A, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

² **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane la demanda frente al defecto anotado, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**, en ejercicio del medio de control **POPULAR** (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos anotados en la parte considerativa, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante juanmartinbc@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe80d6901fbe4aa5b74fbfbfcc8a977c8241af4c4db5dcb7c235cd5f9f4757

Documento generado en 06/05/2021 08:08:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. **76001 33 33 007 2018 00300 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANTONIO VENDE VENDE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Requiere

Atendiendo que la prueba documental allegada por la entidad demandada¹ no resulta suficiente para los fines anunciados en auto de 23 de febrero de 2021², **SE DISPONE:**

REQUERIR a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que remita al Despacho:

1. Constancia de notificación de la Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017 “*por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal*” al señor ANTONIO VENDE VENDE.
2. Copia de la nómina 27 de 2017 que relaciona las personas a quienes se les reconoció la indemnización por incapacidad relativa y permanente.
3. Certificación en la que se haga constar si en virtud de la Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017 se profirió acto administrativo que individualice el reconocimiento realizado por ese concepto al señor ANTONIO VENDE VENDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.277.400, acompañada del respectivo acto, en caso de haberlo proferido y constancia de su notificación.

Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹ Archivo 06 expediente digital.

² Archivo 02 expediente digital.

³ notificaciones1977@gmail.com.co

deval.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61aaded01dcfc8737ab78f80c9ead4f24bb06beac2745575b95f12e5816a350

Documento generado en 06/05/2021 04:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GREGORIO CORDOBA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”

ASUNTO: Admite demanda

El señor **GREGORIO CORDOBA ZAMORANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201702086, ID: 2016799 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante en la misma proporción en la que se incrementó el salario mínimo legal mensual en el régimen general de trabajadores en el país, desde el año 1997 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Mediante auto de sustanciación del 6 de octubre de 2020¹ se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediendo para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 9 de octubre de 2020 a través de memorial² el apoderado demandante remitido vía correo electrónico, constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, cuya fecha de envío fue el mismo día.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 8 al 22 de octubre de 2020, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 07 Constancia Secretarial del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual la parte subsanó el yerro formal anotado.

¹ Archivo 03 Inadmitir demanda. Notificado electrónicamente el 7 de octubre de 2020 – Archivo 04 Constancia de Notificación Auto del expediente electrónico.

² Archivo 05 y 06 del expediente electrónico.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Cali⁶.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. Y, dada la naturaleza del asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al ente demandado⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"*

⁴ Pág. 40 y 46 archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 29 y s.s. Archivo 01 demanda en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 40 Archivo 01 Demanda en el expediente electrónico.

⁷ Archivos 06 memorial subsanación del expediente electrónico.

1. ADMITIR la demanda presentada por **GREGORIO CORDOBA ZAMORANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico bragoza@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

judiciales@casur.gov.co

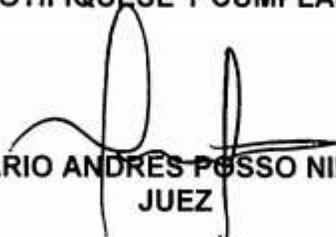
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan intervenir, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71993e08a90e4868d3a076ac70b5b9451482d355933c2bd0c8ce77e0a6dc1d27

Documento generado en 06/05/2021 04:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

El señor **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04808 del 28 de octubre de 2019, notificada el 1 de noviembre del mismo año, por medio de la cual se le retira del servicio activo en la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios y, en consecuencia, se ordene el reintegro sin solución de continuidad con el reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir en el tiempo que dure la desvinculación.

Por auto de sustanciación del 24 de septiembre de 2020¹ se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediendo para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 9 de octubre de 2020 a través de memorial² remitido vía correo electrónico la apoderada demandante allegó comprobantes de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, cuya fecha de envío fue el 8 de octubre del mismo año.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 28 de septiembre hasta el 9 de octubre de 2020, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 10 Constancia Secretarial del expediente digital, oportunidad dentro de la cual la parte subsanó el yerro formal anotado.

¹ Archivo 04 Inadmitir demanda. Notificado electrónicamente el 28 de septiembre de 2020 – Archivo 05 Constancia de Notificación Auto del expediente electrónico.

² Archivo 06, 07, 08 y 09 del expediente digital.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reintegro del demandante al servicio activo de la Policía Nacional, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Cali⁶.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. Y, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según formato de audiencia visible en los archivos 04 y 12 de la carpeta de anexos de la demanda en el expediente electrónico.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"*

⁴ Pág. 27 y s.s. 05 Carpeta Anexos del expediente electrónico.

⁵ Pág. 31. Archivo 01 Poder y demanda en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 7 Archivo 03 Retiro carpeta anexos en el expediente electrónico.

⁷ Archivos 07 y 08 del Expediente electrónico.

1. ADMITIR la demanda presentada por **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico lilianavelez32@hotmail.com livelezyasociados@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

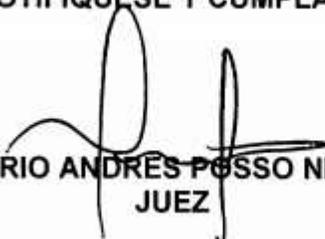
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan intervenir, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78136aed091fc6977f413b4da4e96f0733fd4ebdfa3400727371f0395f7d62b

Documento generado en 06/05/2021 04:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76 001 33 33 007 **2021 00011 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR JAVIER FEUILLET HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Ordena remitir al liquidador.

En el presente proceso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el fin de obtener el pago de de las diferencias de mesadas pensionales, la indexación de tales diferencias y los intereses adeudados al demandante, como consecuencia de la reliquidación ordenada por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 36 de 22 de abril de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle con sentencia de 22 de noviembre de 2018; providencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720140002700.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago solicitada, que se determinen con apego estricto a la orden judicial las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del cobro por los conceptos discutidos en el escrito de la demanda (diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses), motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, con el fin de que realice la liquidación correspondiente, considerando para ello la certificación salarial visible de páginas 3 a 5 del archivo digital “09MemorialCumplimientoCarga” del expediente electrónico, y la orden judicial contenida en las providencias mencionadas; para lo cual deberán atenderse los siguientes parámetros:

1. El valor de la mesada pensional inicialmente reconocida al ejecutante, a partir de abril 2 de 2011 equivale a la suma de **\$1.850.897** según copia de la resolución No. 9446 de noviembre 2 de 2011, visible de páginas 76 a 77 del documento digital “01MEMORIAL EJECUCION HECTOR JAVIER FEUILLET” contenido en el expediente electrónico.
2. Tener en cuenta los factores salariales devengados por el demandante en los años

2010 y 2011 según certificación salarial visible de páginas 3 a 5 del archivo digital "09MemorialCumplimientoCarga" del expediente electrónico, **excluyendo** la prima de servicios.

3. El cálculo de las diferencias de las mesadas adeudadas debe realizarse desde el 2 de abril de 2011 sin aplicar prescripción trienal.
4. Aplicar los descuentos para el sistema de salud a las diferencias de las mesadas pensionales, incluso a las mesadas adicionales de noviembre y junio de cada anualidad.
5. Calcular la indexación con el índice final del IPC del mes anterior a la ejecutoria de la sentencia, es decir con el IPC de noviembre de 2018, considerando que la providencia cobró ejecutoria el 3 de diciembre de 2018, y dicha indexación deberá realizarse mes a mes con el índice inicial del mes anterior al periodo correspondiente a cada diferencia pensional.
6. Calcular los intereses causados sobre las sumas de capital adeudadas por la ejecutada a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (3 de diciembre de 2018), con apego a lo dispuesto en el CPACA. Para este efecto deberán calcularse dos periodos distintos: del 4 de diciembre de 2018 al 3 de marzo de 2019 a una tasa del DTF, y desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha que se haga la liquidación con una tasa equivalente al interés bancario corriente incrementada en 1.5 veces. En tal virtud, no deberán calcularse intereses entre el 4 de marzo de 2019 y el 15 de octubre de 2019.

Para estos efectos, se ordenará que por secretaría se remita el enlace del presente proceso ejecutivo a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REMITIR** el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (CONTADOR), con el fin de que elabore una liquidación de las sumas que por concepto de **diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses** debe reconocerse al demandante, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 36 de 22 de abril de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle con sentencia de 22 de noviembre de 2018; providencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720140002700. Para ello deberán atenderse los parámetros señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **LIBRAR** el oficio remisorio y **REMITIR** igualmente el enlace

contentivo del expediente electrónico de este proceso ejecutivo.
cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico sh.pacheco@roasarmiento.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674965b38946dfde2ff2b1f37709ea95ce4dea3b9d523c3b33ac9759bde4af76

Documento generado en 06/05/2021 04:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00283-00
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **JAIRO LAVADO MERCADO**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”**

Asunto: Requiere prueba - Da apertura a trámite de imposición de sanción

El día 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual, entre otros, se realizó el decreto probatorio conforme la solicitud de las partes y las consideraciones del Estrado. Fue así, como en ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 213 de la codificación contencioso administrativa se ordenó **“Requerir a EMCALI EICE ESP, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, allegué copia del contrato de prestación de servicios de comunicaciones No. 46728314 de 2016 celebrado entre dicha entidad y el señor JAIRO LAVADO MERCADO, identificado...”**, para su recaudo se remitió el Oficio No. 284 del 27 de marzo de 2018.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de noviembre de 2019² al verificar el recaudo de la prueba, se constató que la entidad demandada contestó mediante memorial recibido el 24 de mayo de 2019 aportando documentos de la relación contractual como solicitud de servicios de comunicaciones, solicitud de venta, factura de venta de servicios, solicitud de cambio de número, entre otros (Fls. 136 a 149 Cd. Único), **“sin que allegara copia del mencionado contrato, por lo que será necesario requerir esta prueba”**.

A la fecha, encontrándose el proceso para continuar audiencia de pruebas, evidencia la instancia que EMCALI EICE ESP no ha aportado la prueba documental requerida, siendo la única que se encuentra pendiente de recaudo, lo que impide continuar el trámite procesal.

El artículo 44 del C.G.P. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente dispone:

¹ Fl. 170 y s.s. archivo 02CuadernoUnico expediente digitalizado.

² Fls. 198 y s.s. archivo 02CuadernoUnico expediente digitalizado.

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PAR.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...”*

Conforme lo anterior, se requerirá por tercera vez a EMCALI EICE ESP que allegué la mencionada prueba documental en el menor tiempo posible.

Observa también el Despacho que a folio 256 y s.s. del archivo 02 correspondiente al cuaderno único se allegó memorial de renuncia al poder del abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, por lo cual se impone solicitar al REPRESENTANTE LEGAL de esa entidad para que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir la orden probatoria impartida por este juzgado, con fines a iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, advirtiendo que en caso de no dar respuesta oportuna se abrirá incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por tercera vez para que remita con destino a este proceso copia del contrato de prestación de servicios de comunicaciones No. 46728314 de 2016 celebrado entre dicha entidad y el señor JAIRO LAVADO MERCADO, identificado con la C.C. No. 16.789.261. (clausulado condiciones uniformes).

SEGUNDO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para que en el término máximo de dos (2) días siguientes al recibo de notificación de este proveído, **informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir la orden judicial impartida por este juzgado.** Se advierte que en caso de no proporcionar la información requerida se abrirá incidente sancionatorio en su contra.

TERCERO: TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial del abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO con T.P. No. 33.666 como apoderado especial de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

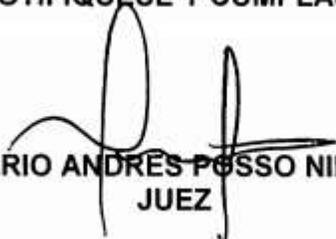
jecrespobotero@yahoo.com

diazproposito@outlook.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fc2d6434120a8baf654af02740276b200c17b2f1789b64ce39258203acf0f5

Documento generado en 06/05/2021 08:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se inapliquen por inconstitucionales los Decretos que han fijado la escala salarial del personal del nivel ejecutivo de la institución.
- Se declare la nulidad del Oficio No. S-2019- 026826-SEGEN notificado el 05 de junio de 2019 emitido por la Secretaria General de la Policía Nacional, mediante el cual la entidad negó al accionante una solicitud relacionada con el reconocimiento, reliquidación y pago del subsidio familiar en un 30% de incremento sobre su salario básico desde cuando contrajo matrimonio, además del 5% y 4% adicional de incremento sobre su salario básico para las fechas en que nacieron sus tres hijos.
- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto nacido por la falta de resolución al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión primigenia.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar su pensión de invalidez como miembro retirado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con los incrementos de su salario básico devengado incluyendo la partida de SUBSIDIO FAMILIAR, la cual deberá liquidarse de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212 (artículo 82) y 1213 (artículo 46) aplicable al personal de Oficiales y Suboficiales y Agentes de la institución.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, requiriendo al apoderado de la parte accionante para que se sirviera realizar la estimación razonada de la cuantía.

Conforme con constancia secretarial visible en el archivo 11 del expediente electrónico, la providencia fue notificada mediante estados electrónicos el 15 de marzo de 2021, sin embargo, la comunicación al canal digital de la parte accionante de que trata el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A., fue hecha el 22 de marzo de 2021 (día festivo), razón por la que será esa fecha la que se tenga en cuenta para el conteo del término concedido, en aplicación de la posición asumida por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa¹.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 24 de marzo al 13 de abril de 2021, dentro del cual la parte presentó memorial subsanando el yerro advertido.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011² los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se discute la reliquidación de una pensión por invalidez y la relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo³.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A. ⁴.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Cali⁵.

¹ Ha aclarado el Consejo de Estado que la obligación de enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica "se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación". Por ello, ha exhortado a los juzgados y tribunales administrativos a realizar dicha comunicación el mismo día que se fija el estado para evitar confusiones en el conteo de términos.

CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"
Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

² Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)"

³ Pág. 33. Archivo 01 en el expediente electrónico.

⁴ Pág. 31. Archivo 10 en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 98 y S.s. Archivo 01 - expediente electrónico.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible en la página 104 del archivo 01 expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁶, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico jorgeerazo2009@yahoo.es (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de

⁶ Pág. 2 Archivo 13 expediente electrónico.

conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **JORGE HERNAN ERAZO FLOREZ**, quien porta la tarjeta profesional N° 216.638 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en la página 100 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df17d5a02c573e179e939f2a7d3a09b5f8eabec0c281df7d469ee3ef5e7bf251

Documento generado en 06/05/2021 08:08:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Remite por competencia territorial

El señor **LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de octubre de 2018 donde solicitó la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como el reajuste de la prestación conforme el incremento anual del salario mínimo.

Como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pago al servicio de salud es ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante auto de sustanciación del 22 de septiembre de 2020¹ el Despacho inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en no haber remitido a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediendo para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 28 de septiembre de 2020 a través de memorial² remitido vía correo electrónico el apoderado demandante allegó comprobante de remisión de la demanda y sus anexos a las

¹ Notificado el 24 de septiembre de 2020. Archivo 04 Constancia notificación auto del expediente electrónico.

² Archivo 05 correo memorial subsanación del expediente digital.

direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas, cuya fecha de envío fue el 28 de septiembre del año inmediatamente anterior³.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 24 de septiembre hasta el 7 de octubre de 2020, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 13 Constancia Secretarial del expediente digital, oportunidad dentro de la cual la parte allegó el escrito de subsanación, por lo que sería del caso pronunciarse frente a su admisión; sin embargo, revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado la falta de competencia territorial para desatar el asunto en atención al último lugar de prestación del servicio de la parte actora, como sigue.

El artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

A su vez, el artículo 168 ídem establece que, en los casos de falta de competencia o jurisdicción, *“mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...”*.

A folio 60 a 63 del archivo 01 Demanda se allegó, la Resolución No. 1881 del 27 de agosto de 2013 expedida por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual se reconoció pensión vitalicia del jubilación al señor LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE *“...por los servicios prestados como docente **NACIONAL/SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES** por más de veinte (20) años en el (a) **I.E. GIMNASIO DEL CALIMA** del municipio de **CALIMA – DARIEN (V)**...”*, siendo este el último lugar donde prestó sus servicios.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que estableció que ese Circuito Judicial Administrativo comprende el municipio de Calima - Darién, misma localidad que constituye el último lugar del servicio del demandante.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ídem.

³ Archivo 06 Comprobante envío demanda y anexos del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante: abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355260dd1d088898724dfe681c485cc2fec2a1d68a8afc33a99df4f5653a08f1

Documento generado en 06/05/2021 08:08:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio.

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NORA LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Remite por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

MARIA NORA LONDOÑO RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0474 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó a su favor la sustitución de la pensión reconocida al señor MARCO TULIO LOPEZ (causante) y la Resolución N° 0590 del 08 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión primigenia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión evidencia el Despacho que la presente controversia corresponde a distinta jurisdicción, como pasa a explicarse.

Conforme al numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", en concordancia con el numeral 2 del artículo del CPACA, según el cual a los Jueces administrativos les corresponde los asuntos "*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo*"

De igual modo, el CPACA especificó el objeto de esta jurisdicción, en el numeral 4 del artículo 104, al prever que se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de la "*relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

A su vez, el artículo 105 *ibídem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que “**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**”

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, ha precisado el Consejo de Estado que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así¹:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

El empleo público es definido en el artículo 2 del Decreto 2400 de 19 de septiembre de 1968², como “*el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural*”. Precisa la norma que es empleado o funcionario la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 en el artículo 122 determinó que el empleo público existe una vez se cree en la planta de personal respectiva, se señalen sus específicas funciones y, cuando sus emolumentos se encuentran previstos en el respectivo presupuesto. Además, advirtió que la titularidad para ejercerlo se adquiere solo a partir de la posesión del mismo.

En lo que respecta a los trabajadores oficiales, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 estipuló que “*los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales*”.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

² Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones. Fue modificado por el Decreto 3074 del 1968.

El Decreto reglamentario 1848 del 4 de noviembre de 1969 definió quién tiene la condición de trabajador oficial en los siguientes términos:

“(...) Artículo 3º. Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...).”*

Finalmente, el Decreto 1222 del 18 de abril de 1986, por el cual se expidió el Código de Régimen Departamental, modificado por la Ley 617 de 2000 estipuló en el artículo 233 que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Al respecto, la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia enseña que *“son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en un ente territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad en que se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para **constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas**”³.*

En posterior pronunciamiento aclaró que *“las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079- 2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales”⁴.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor **MARCO TULIO LÓPEZ** fue nombrado⁵ para desarrollar labores como **obrero** en el Distrito Palmira Unidad Operativa de la **Secretaría de Obra Públicas**, mediante Decreto N° 1637 del 14 de agosto de 1981 y tomó posesión mediante Acta N° 1870 del 08 de septiembre de 1981, de lo que emerge con claridad que tenía la calidad de trabajador oficial, pues la naturaleza del cargo está evidentemente

³ Expediente 35064 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ Radicación No. 35.064 Acta No.011 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

⁴ SL9767-2016 Radicación n.º 47840 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Pág. 3 Archivo 12 expediente electrónico.

relacionada con la construcción y/o mantenimiento de obras públicas.

Debe anotarse que a pesar de que el causante cuya sustitución pensional se reclama ahora fue vinculado a través de un acto administrativo, ello constituye una formalidad que no desnaturaliza el verdadero vínculo laboral que está marcado por la naturaleza de las funciones desempeñadas.

En otras palabras, la calidad de empleado público o trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema citada, por la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio y la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor. Por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad

En el mismo sentido, en caso análogo al aquí estudiado en sentencia del 29 de enero de 2015 el Consejo de Estado⁶ advirtió:

*“(...) En este orden de ideas, la condición del demandado al momento de consolidar su derecho pensional conforme a la Convención Colectiva, era la de un empleado público, sin importar que hubiere sido vinculado a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido, pues **se trata de una formalidad que no desnaturaliza el verdadero vínculo laboral** de carácter legal y reglamentario bajo el cual prestó sus servicios al ente universitario accionante. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, surge evidente la calidad de trabajador oficial del señor **MARCO TULIO LÓPEZ** quien se desempeñó como obrero en el Distrito Palmira Unidad Operativa de la Secretaría de Obras Públicas y a quien le fue reconocida pensión de jubilación anticipada de conformidad con lo establecido en Acuerdo Convencional, circunstancia que refuerza la tesis de que su vinculación y posterior reconocimiento pensional no tuvo como origen una relación legal o reglamentaria con la administración, sino la relación propia de un trabajador oficial⁷, pues no podría beneficiarse del instrumento colectivo en caso de ostentar la calidad de empleado público.

Así entonces, en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre*

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01721-02(3777-13).

⁷ Pág. 48 archivo 01 expediente electrónico.

los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y atendiendo lo previsto por el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto)⁸, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por **MARIA NORA LONDOÑO RESTREPO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali, oficina de reparto, al correo electrónico repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica ricardopalmalasso@gmail.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

⁸ Atendiendo que la demandada tiene sede en esta ciudad y el demandante puede elegir esta circunstancia o el lugar de prestación de servicios para determinar la competencia territorial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e05741bb5f8c428a83891eebef4eeeb8756891f02a2b6e9d4da6d94b067efe

Documento generado en 06/05/2021 08:08:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA – INTEGRAL LITISCONSORCIO
NECESARIO

ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 0008 del 08 de enero de 2020 por medio de la cual se negó a su favor la sustitución de la pensión reconocida al señor **DULGO ROJAS NIETO**.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca a su favor la sustitución pensional que devengaba su cónyuge en vida y se ordene el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el 14 de junio de 2019, fecha en la que falleció el causante de la prestación y se condene a la entidad demandada a reconocer los intereses moratorios, las agencias en derecho y las costas del proceso.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, requiriendo al apoderado de la parte accionante para que se sirviera determinar el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía y cumplir con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados además de informar los canales de notificación.

Conforme constancia secretarial visible en el archivo 17 del expediente electrónico, la parte accionante presentó escrito de subsanación dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral toda vez que se discute una sustitución pensional y la relación laboral del causante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo².

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.³.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del causante se ubica en el Municipio de Cali⁴.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. se evidencia que por su naturaleza la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se dispondrá su admisión.

- LITISCONSORCIO NECESARIO.

Como se anunció en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, la simple lectura de la demanda evidencia la configuración de un litisconsorcio necesario respecto de la señora OLGA LUCIA HURTADO BARRERA, tercero que tiene interés directo en las resultas del proceso. Ello es corroborado al examinar el contenido del acto demandado, Resolución No. 0008 del 08 de enero de 2020, que negó la solicitud de sustitución de la pensión de jubilación

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)”

² Pág. 15. Archivo 15 - expediente electrónico.

³ Pág. 5. Archivo 15 expediente electrónico.

⁴ Pág. 3 Archivo 11 - expediente electrónico.

⁵ Pág. 45 Archivo 15 expediente electrónico.

reclamada por las señoras ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA y OLGA LUCIA HURTADO BARRERA.

La figura del litisconsorcio se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

El Consejo de Estado al referirse sobre el tema ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*⁶

Y en materia de sustitución pensional la Corte Constitucional por su parte ha sido clara en advertir que *“en el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso en estudio, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, no importa quién de dichas interesadas sea su promotora”*⁷.

Así pues, se reitera que es necesario vincular a la señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA** como litisconsorte necesario por activa, toda vez que no es posible resolver el mérito del asunto sin su comparecencia al proceso, para lo cual se ordenará que le sea notificada la presente providencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 del CPACA.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA**

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-056/97

2. VINCULAR a la señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA** como litisconsorte necesario por activa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico fragarca362@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

4. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA**, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

olgalucia012974@live.com

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA** y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan intervenir, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8. TENER al abogado **FRANKLIN GARCIA CAICEDO**, quien porta la tarjeta profesional No. 50.739 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 12 del archivo 15 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd8801761d9ae8a21b1f19bb2e62add92d49573bcb2e22e4819613af174d422

Documento generado en 06/05/2021 04:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2021-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FABIÁN ORTIZ MONTAGUT
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

FABIÁN ORTIZ MONTAGUT, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta por la entidad en contra del señor Patrullero FABIÁN ORTIZ MONTAGUT, dentro de la investigación No. DEVAL 2019-175.

Mediante auto del 06 de abril de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, requiriendo al apoderado de la parte accionante para que se sirviera individualizar los actos sobre los cuales pretende que el Despacho realice el estudio de legalidad, realizar la estimación razonada de la cuantía y allegar prueba del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Conforme con constancia secretarial visible en el archivo 18 del expediente electrónico, la parte accionante presentó escrito de subsanación dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Al realizar el estudio del escrito de subsanación, se evidencia que la parte accionante incumplió con la orden de individualización de los actos a demandar como se dispuso en la providencia que inadmitió la demanda, sin embargo, las descripción que realiza la parte actora¹ permite identificar con facilidad los actos demandables, por lo que en acopio con el deber del juez de interpretar la demanda, y dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, se determina que son los siguientes:

- Fallo de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido dentro de la

¹ No individualiza los actos con precisión, se limita a señalar el radicado bajo el que se adelantó la investigación disciplinaria.

investigación disciplinaria No. DEVAL 2019-175 por la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL.

- Fallo de segunda instancia de fecha 02 de septiembre de 2020, proferido dentro de la investigación disciplinaria No. DEVAL 2019-175 por la Inspección Delegada Región de Policía N°4.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada al reintegro del accionante al cargo que desempeñaba y que la suspensión no tenga efectos en lo relacionado con las prestaciones de Ley, que sea respetado su tiempo de antigüedad para ascensos y no se le descuente el tiempo de la sanción de seis (06) meses. Además, que se ordene el pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo de la sanción y le sea permitido concursar para el grado siguiente dentro de la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Solicita que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante y se condene a la entidad demandada a reconocer las costas del proceso y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011² los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.³.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón al origen de la sanción y que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Cali de conformidad con las previsiones del numeral 8 artículo 156 del C.P.A.C.A.⁴

De otra parte, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según formato de audiencia visible en la página 04 del archivo 17 expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral

² Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.*

³ A pesar de que la subsanación de la demanda erróneamente suma el total de las pretensiones para establecer la cuantía cuando debe tomarse el valor de la pretensión mayor y solo tener en cuenta los perjuicios materiales, en todo caso no se superan los 300 SMLMV.

⁴ Archivos 06 y 07 expediente electrónico.

2º, literal d) del C.P.A.C.A..

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **FABIÁN ORTIZ MONTAGUT**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico carmario385@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

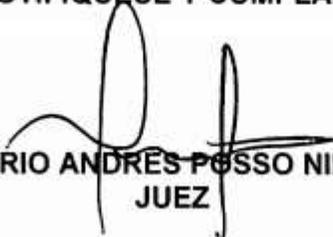
6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48

⁵ Pág. 2 Archivo 13 expediente electrónico.

de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA**, quien porta la tarjeta profesional N° 339.437 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en el archivo 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71b6709e8940d4f85d6eb276e24b3e70ebfd070332720fb383d45af08e552d3

Documento generado en 06/05/2021 08:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00312-00
MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYSI ANGULO CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO EESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia de pruebas

Realizado el estudio que corresponde, se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 26 de mayo de **2021 a las 2:00 p.m.**
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

angelamreyesg@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

njudiciales@mapfre.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8594db5fac80fb9d87c8426d00561545740df5e76904a21c3e25185821d9c9c6

Documento generado en 06/05/2021 08:09:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>